San José de Cúcuta, 16 de octubre del 2026

RESPUESTA A OBSERVACIONES

PROCESO DE LICITACIÓN PUBLICA LP-SAPSB-03215-2026

OBJETO: "OPTIMIZACIÓN DEL ALCANTARILLADO SANITARIO MUNICIPIO DE TOLEDO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER"

En el marco de la convocatoria de la referencia, los oferentes presentaron diversas observaciones al pliego de condiciones, las cuales serán publicadas en el SECOP II. En atención a los principios de transparencia, selección objetiva, debido proceso y publicidad que rigen la contratación estatal, la Entidad procede a dar respuesta a las observaciones presentadas, dejando constancia de las mismas de manera sucinta en el presente documento, y resolviéndolas en los términos que se indican a continuación.

OBSERVACION 02

Referencia: Proceso de Licitación Pública No. LP-SAPSB-03215-2026.

Objeto: "Optimización del alcantarillado sanitario municipio de Toledo, departamento Norte de Santander".

Asunto: Respuesta a la observación sobre los códigos UNSPSC previstos en el numeral 3.5.4 del pliego de condiciones definitivo.

Cordial saludo.

El Comité Evaluador de la Secretaría de Agua Potable y Saneamiento Básico de la Gobernación de Norte de Santander, en atención a la observación presentada respecto del numeral 3.5.4 del pliego de condiciones definitivo, relacionada con los códigos del Clasificador de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC) exigidos para la acreditación de la experiencia, se permite emitir respuesta en los siguientes términos:

1. ANÁLISIS DE LA OBSERVACIÓN

El observante solicita modificar el numeral 3.5.4 del pliego de condiciones definitivo, argumentando que la inclusión exclusiva del código UNSPSC 72151100 — Servicios de construcción de plomería podría limitar la participación de proponentes cuya experiencia se encuentre registrada en el Registro Único de Proponentes (RUP) bajo otros códigos asociados a actividades de infraestructura vial.

En particular, solicita incorporar los siguientes códigos:

- 72141000: Servicios de construcción de autopistas y carreteras.
- 72141100: Servicios de construcción, revestimiento y pavimentación de infraestructura.

La solicitud se fundamenta en que el alcance del proyecto comprende, además de las actividades relacionadas con la infraestructura de alcantarillado sanitario, obras complementarias de reposición y recuperación de pavimentos, por lo que considera pertinente admitir códigos que guarden correspondencia con dichas actividades.

2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS

2.1. Correspondencia entre el objeto contractual y la clasificación UNSPSC

Revisado el alcance del proyecto denominado “Optimización del alcantarillado sanitario municipio de Toledo, departamento Norte de Santander”, se advierte que su ejecución comprende actividades asociadas a la intervención de redes de alcantarillado sanitario y trabajos complementarios de reposición de las superficies intervenidas.

En consecuencia, resulta pertinente que la clasificación de bienes y servicios contemplada en los documentos del proceso refleje, de manera adecuada, las actividades que integran el objeto contractual, en cuanto sean relevantes para la acreditación de la experiencia requerida.

2.2. Pluralidad de oferentes y libre concurrencia

Los requisitos habilitantes deben establecerse de manera objetiva, razonable y proporcional a la naturaleza y complejidad del contrato, procurando la participación de un número plural de interesados que acrediten las condiciones exigidas por la Entidad.

En ese sentido, la incorporación de códigos UNSPSC relacionados con actividades complementarias de infraestructura vial permite ampliar las alternativas de clasificación de los contratos aportados para acreditar experiencia, siempre que estos cumplan las condiciones, los requisitos y los criterios de verificación establecidos en el pliego de condiciones.

La inclusión de dichos códigos no implica, por sí misma, modificar las cantidades mínimas, las actividades específicas ni los demás parámetros técnicos de experiencia exigidos. Su finalidad es precisar las clasificaciones admisibles para los contratos registrados en el RUP, de acuerdo con el alcance del proceso y las reglas de acreditación aplicables.

2.3. Ajuste del pliego de condiciones

Considerando los argumentos expuestos por el observante y la conveniencia de mantener una correspondencia adecuada entre las actividades contractuales y los códigos de clasificación admitidos, el Comité Evaluador encuentra procedente aceptar la solicitud de inclusión de los códigos UNSPSC 72141000 y 72141100, sin perjuicio de la verificación de los requisitos de experiencia establecidos en el proceso.

La modificación deberá formalizarse mediante la correspondiente adenda, de conformidad con las disposiciones aplicables a la modificación de los documentos del proceso de selección.

3. DECISIÓN DE LA ENTIDAD

Por las razones expuestas, el Comité Evaluador ACOGE LA OBSERVACIÓN presentada y recomienda la modificación del numeral 3.5.4 del pliego de condiciones definitivo, con el propósito de incorporar los siguientes códigos UNSPSC:

- 72151100: Servicios de construcción de plomería.
- 72141000: Servicios de construcción de autopistas y carreteras.
- 72141100: Servicios de construcción, revestimiento y pavimentación de infraestructura.

En consecuencia, la Entidad procederá a formalizar la modificación mediante la expedición y publicación de la correspondiente adenda en SECOP II, dentro de los términos y condiciones establecidos en la normativa aplicable.

Se precisa que la inclusión de estos códigos no exime a los proponentes del cumplimiento de los demás requisitos habilitantes ni modifica automáticamente las condiciones técnicas de experiencia previstas en el pliego, las cuales continuarán siendo verificadas de conformidad con las reglas del proceso, una vez se formalice la respectiva modificación.

La presente respuesta se emite para conocimiento de todos los interesados, en observancia de los principios de transparencia, igualdad, libre concurrencia y selección objetiva que orientan la contratación estatal.

Atentamente,

COMITÉ EVALUADOR
Secretaría de Agua Potable y Saneamiento Básico
Gobernación de Norte de Santander

OBSERVACIÓN No. 1

Señores:
CONSFUCOL S.A.S. (Construyendo Futuro Colombiano)
Atención: ROGERS ALEXIS GÓMEZ LLAIN
Representante legal
Carrera 4 No. 9-55, barrio San Isidro
Arauquita, Arauca
Correos electrónicos: licitaciones.cfc@gmail.com / consfucol@yahoo.com

Referencia: Proceso de Licitación Pública No. LP-SAPSB-03215-2026.

Objeto: “Optimización del alcantarillado sanitario municipio de Toledo, departamento Norte de Santander”.

Asunto: Respuesta definitiva a la manifestación de inconformidad frente a los requisitos habilitantes de experiencia técnica.

Cordial saludo.

En atención a la comunicación presentada por CONSFUCOL S.A.S., mediante la cual manifiesta su inconformidad frente a la respuesta emitida por la Entidad a la Observación No. 1, relacionada con la exigencia de experiencia en actividades de mejoramiento o pavimentación vial, cuantificada en metros lineales (ML), y su presunta desproporción frente a las cantidades de obra previstas para la reposición de pavimento rígido en el proyecto, el Comité Evaluador de la Secretaría de Agua Potable y Saneamiento Básico de la Gobernación de Norte de Santander, en el marco de sus competencias, procede a resolver de fondo los argumentos planteados, previas las siguientes consideraciones técnicas y jurídicas.

1. PROBLEMA PLANTEADO

Corresponde determinar si la exigencia de experiencia en actividades de mejoramiento o pavimentación vial, en la magnitud establecida en el pliego de condiciones definitivo, resulta desproporcionada frente a las cantidades de reposición de pavimento rígido previstas en el presupuesto y alcance del contrato y, en consecuencia, si existe fundamento técnico y jurídico suficiente para modificar el requisito habilitante cuestionado.

2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS

2.1. Competencia de la Entidad para establecer requisitos habilitantes

De conformidad con los principios de transparencia, economía y responsabilidad consagrados en la Ley 80 de 1993, las disposiciones pertinentes de la Ley 1150 de 2007 y la reglamentación contenida en el Decreto 1082 de 2015, la Entidad debe estructurar los procesos de selección de manera que los requisitos habilitantes guarden correspondencia con la naturaleza, el alcance, la complejidad y los riesgos del objeto contractual.

En ese contexto, la determinación de la experiencia requerida no constituye una facultad discrecional ilimitada. Por el contrario, debe obedecer a criterios objetivos, verificables y debidamente justificados en los documentos que soportan el proceso de contratación, procurando que las exigencias sean adecuadas para verificar la capacidad de los proponentes, sin imponer restricciones injustificadas a la pluralidad de oferentes.

Por consiguiente, el análisis de la solicitud presentada no puede limitarse a una comparación aislada de cantidades de obra, sino que debe considerar integralmente el alcance contractual, las actividades que deben ejecutarse, las condiciones técnicas de intervención y la finalidad específica del requisito habilitante.

2.2. Integralidad del objeto contractual y relevancia de las actividades de pavimentación

El objeto de la presente licitación comprende la optimización del sistema de alcantarillado sanitario del municipio de Toledo, departamento de Norte de Santander. Su ejecución involucra las actividades propias de la infraestructura de saneamiento básico y las intervenciones complementarias que resulten necesarias para restituir las áreas afectadas por la ejecución de las obras, conforme a las especificaciones técnicas, los diseños y el presupuesto oficial del proyecto.

En particular, las excavaciones, la instalación o intervención de redes y las actividades de reposición de las superficies intervenidas requieren una adecuada coordinación entre los componentes de saneamiento básico y la recuperación de la infraestructura vial afectada, de acuerdo con las condiciones particulares de cada frente de trabajo.

La experiencia en actividades de mejoramiento o pavimentación vial debe analizarse, por tanto, en función de las competencias técnicas que pretende verificar la Entidad y de su relación efectiva con las actividades previstas en el contrato.

Sin embargo, la sola existencia de actividades complementarias de pavimentación no exime a la Entidad de justificar la magnitud concreta de la experiencia exigida. En consecuencia, la conservación del requisito debe estar respaldada por los estudios previos, el análisis del sector, las cantidades de obra y las demás condiciones técnicas que sustentan su inclusión en el pliego de condiciones.

2.3. Análisis de la presunta desproporción entre la experiencia exigida y las cantidades de obra

El observante plantea que la cantidad de metros lineales exigida para acreditar experiencia en mejoramiento o pavimentación vial sería desproporcionada frente al volumen de reposición de pavimento rígido previsto para la ejecución del proyecto.

Sobre este particular, es necesario precisar que la proporcionalidad de un requisito habilitante no se determina exclusivamente mediante una comparación numérica entre la cantidad de obra prevista en el contrato y la experiencia exigida al proponente. Para efectuar dicho análisis deben considerarse, además, la naturaleza de las actividades, sus

condiciones de ejecución, la complejidad técnica, los riesgos asociados y la finalidad de la experiencia requerida.

De igual manera, las magnitudes expresadas en metros lineales no son necesariamente equivalentes a las cantidades de pavimento expresadas en metros cuadrados o metros cúbicos. Por tal razón, cualquier comparación debe realizarse a partir de unidades técnicamente compatibles o de una metodología de análisis que permita establecer una relación objetiva entre las cantidades del proyecto y el umbral de experiencia solicitado.

En consecuencia, el argumento expuesto por el observante debe evaluarse a partir de su justificación técnica y de los documentos que integran el expediente contractual, sin que la diferencia entre las magnitudes señaladas permita concluir, por sí sola, que el requisito resulta desproporcionado.

Ahora bien, la Entidad tampoco puede fundamentar el mantenimiento de una exigencia únicamente en la necesidad general de garantizar la calidad de la obra. Es necesario que el umbral específico de experiencia tenga una relación objetiva con las condiciones del proyecto y que su alcance no exceda lo razonablemente requerido para verificar la aptitud del futuro contratista.

2.4. Proporcionalidad, libre concurrencia y selección objetiva

Los requisitos habilitantes deben permitir identificar proponentes que cuenten con la capacidad necesaria para ejecutar satisfactoriamente el contrato, en condiciones de calidad, oportunidad y cumplimiento de las especificaciones técnicas.

En desarrollo de este propósito, la Entidad debe armonizar la verificación de la idoneidad de los participantes con los principios de libre concurrencia, igualdad de oportunidades y selección objetiva.

En consecuencia, la exigencia de experiencia en pavimentación vial únicamente resulta procedente en la medida en que esté relacionada con las necesidades reales del proyecto, responda a una justificación técnica verificable y no establezca condiciones innecesarias o excesivas frente al alcance contractual.

En el presente análisis, la solicitud de reducción del requisito debe contrastarse con los fundamentos técnicos que determinaron su inclusión en el pliego definitivo. La modificación de un requisito habilitante no resulta obligatoria por la sola inconformidad de un interesado; sin embargo, su mantenimiento exige que la Entidad pueda explicar y documentar objetivamente su pertinencia y proporcionalidad.

2.5. Ausencia de modificación automática del pliego por la presentación de una observación

La presentación de observaciones al proyecto de pliego o al pliego definitivo, según la oportunidad procesal correspondiente, constituye un mecanismo de participación de los interesados y permite a la Entidad revisar la legalidad, pertinencia y conveniencia de las condiciones del proceso.

No obstante, la formulación de una observación no genera, por sí misma, la obligación automática de modificar los requisitos establecidos. Corresponde a la Entidad analizar los argumentos presentados y adoptar una decisión motivada, con sujeción al ordenamiento jurídico, a los documentos del proceso y a las reglas aplicables a la etapa de selección.

En ese sentido, la decisión frente a la solicitud de CONSFUCOL S.A.S. debe sustentarse en la evaluación objetiva de los argumentos planteados y en la justificación técnica del

requisito cuestionado, sin que ello implique desconocer el deber de corregir cualquier exigencia que, una vez revisada, se encuentre injustificada o resulte contraria a los principios que rigen la contratación estatal.

3. RESPUESTA CONCRETA A LA SOLICITUD

Examinados los argumentos expuestos por CONSFUCOL S.A.S., la Entidad precisa que la comparación entre la experiencia exigida en metros lineales y las cantidades de reposición de pavimento rígido previstas para el proyecto no constituye, de manera aislada, un criterio suficiente para determinar la desproporción del requisito.

La procedencia de modificar el umbral de experiencia depende de que el análisis integral del proyecto permita establecer si la exigencia responde a una necesidad técnica real, guarda relación con las actividades que serán ejecutadas y resulta razonable frente a las condiciones del contrato.

Por consiguiente, la solicitud de modificación no puede prosperar únicamente con fundamento en la comparación cuantitativa planteada por el observante, siempre que la Entidad cuente con sustento técnico y documental suficiente para mantener el requisito en los términos establecidos en el pliego de condiciones definitivo.

4. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones anteriores, el Comité Evaluador, una vez verificada la correspondencia del requisito cuestionado con los estudios y documentos que sustentan el proceso, NO ACOGE LA SOLICITUD DE REDUCCIÓN DEL UMBRAL DE EXPERIENCIA EN MEJORAMIENTO O PAVIMENTACIÓN VIAL, por no encontrarse acreditado, a partir de los argumentos expuestos por el observante, un fundamento suficiente que imponga su modificación.

En consecuencia, se mantiene el requisito de experiencia establecido en el pliego de condiciones definitivo, en los términos y condiciones allí previstos, sujeto a la justificación técnica que obra en el expediente contractual y a la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La presente decisión no releva a la Entidad de garantizar la proporcionalidad y razonabilidad de los requisitos habilitantes ni limita su deber de adoptar los ajustes que legalmente correspondan si del examen de los documentos técnicos se evidencia la necesidad de corregir alguna condición del proceso.

El proceso de selección continuará conforme al cronograma publicado en SECOP II y a las disposiciones que regulan la contratación estatal, sin perjuicio de las modificaciones que, de resultar jurídicamente procedentes, deban formalizarse mediante los mecanismos previstos en la normativa aplicable.

La presente respuesta se emite para conocimiento del observante y de los demás interesados, en observancia de los principios de transparencia, igualdad, publicidad y selección objetiva.

Atentamente,

COMITÉ EVALUADOR
Secretaría de Agua Potable y Saneamiento Básico
Gobernación de Norte de Santander